

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Ordinario (a continuación, ejecutivo)
Radicado: No. 11001-40-03-029-2015-00053-01
Demandante: Héctor Quiroga Hernández
Demandado: Yomaira Yaneth Monsalvo Cabrera

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 21 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 21 de julio de 2022 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General, al permanecer inactivo el asunto por espacio mayor a dos años.

1.2. La parte actora se mostró inconforme con la anterior decisión al no haberse teniendo en cuenta el término que perduró el asunto en la secretaría para adoptar la decisión ni percatarse de la remisión reciente efectuada por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. A su vez, argumentó, estar en la búsqueda de bienes de la demandada para ser cautelados.

1.3. En proveimiento de 30 de noviembre de 2022 el *a quo* mantuvo la decisión al argüir la inactividad del proceso por un poco más de 26 meses.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De entrada, surge viable precisar que el *a quo* en forma genérica procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito, dejando incierto si aquello recaía sobre el trámite verbal o sobre la ejecución o si comprendía estas dos, tanto más cuando el auto aquí cuestionado obra en el cuaderno principal y no en el de ejecución. Sin embargo, a pesar de esta imprecisión, esta sede judicial entiende que la aplicación de la figura del desistimiento tácito recayó sobre el trámite de la ejecución, pues en el numeral 2º de la decisión confutada se ordenó el levantamiento de embargos y secuestros, los cuales solo fueron dados en virtud de la ejecución.

Aunado, esto debe ser así, pues en el proceso verbal se dictó sentencia y se ordenó la entrega del bien ordenado restituir, por ende, aquella actuación concluyó legalmente con la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de lo rebatido.

2.2. El 29 de septiembre de 2016 el *a quo* dictó sentencia donde declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, en consecuencia, ordenó las respectivas restituciones mutuas¹.

2.3. En virtud de las condenas impuestas en la sentencia, se reclamó ejecución, es así como por auto de 21 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de María José Quiroga Caicedo heredera de Héctor Quiroga Hernández contra Yomaira Yaneth Monsalvo Cabrera²

2.4. El 12 de abril de 2018 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, siendo la última actuación registrada en ese trámite la emitida el 5 de noviembre de 2019 al agregar el comisorio sin diligenciar allegado por la Alcaldía Local de Santa Fe³

¹ Ver C001 pág. 179

² Ver C004 pág.20

³ Ver C001 pág. 233

2.5. Como evidente resulta el advenimiento del término de dos años permeó por inactividad de la interesada pues desde el año 2019 a la data en que se aplicó la figura del desistimiento tácito no hubo actuación alguna con la cual se impulsara el asunto cuando había cargas procesales por cumplir a fin de poder concluir con el asunto.

2.6. Tampoco se evidenció actuación o solicitud tendiente a interrumpir ese lapso configurativo de esta normativa, con la cual se impulsara la actuación conducente a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendían hacer valer, pues nada en el proceso obra como gestión desplegada conducente a obtener información relacionada con bienes de la ejecutada para proceder con su embargo.

2.7. Ahora, el recibo del expediente efectuado por su homólogo Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no tuvo la virtualidad de interrumpir el término aquí conmutado, pues esto ocurrió el 9 de agosto de 2018⁴, esto es, mucho antes de la última actuación registrada en el asunto y a partir de la cual se contabilizó el término de inactividad de 2 años.

2.8. Lapso que aún con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020 ordenado en Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 2020 de 5 de junio de 2020 como artículo 2º del Decreto 564 de 2020 se conjuró sin actuación de parte.

2.9. En conclusión, se confirmará la decisión confutada. Sin condena en costas por no aparecer causadas (núm. 8º art. 365 CGP).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

⁴ Ver C001 pág. 227

III. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto 21 de julio de 2022 por medio del cual se declaró la terminación del trámite ejecutivo conexo por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.